NUMERO 49.—VIERNES 26 DE FEBRERO DE 1937

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Febrero de 1937

AÑO II NUM. 122

Núm. 795

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme al artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar—cuantas medidas estimen necesarias—se precise el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que le es privativa. Asimismo la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquélla en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La Autoridad militar será la Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las Autoridades locales o provinciales de orden y civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La Autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relacionadas, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Falta de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo las responsabilidad de la medida, la Autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese, adscrito a las Comisarías de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará «Delegado de Orden Público» y sustituirá a la Autoridad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes de Ejército podrán por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la

Ministerio de Cultura 2024

Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo tercero. Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número ciento ocho y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas corresponderán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los límites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ajercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, solo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quiuto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido solo se practicará cuando por la autoridad superior se resuelva.

Artículo sexto. Los Generales de las Divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuído a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Asuntos Sociales

Circular núm. 800

Por la Delegación Regional de Trabajo de Sevilla, con fecha 16 del actual se comunica a este Negociado, la siguiente resolución:

«Visto el expediente incoado en virtud de informe de la Inspección Provincial de Trabajo de Sevilla, referente al precio que actualmente se abona en el trabajo a destajo, que realizan para el estuchado de azúcares, en los establecimientos a ello dedicados, y

Resultando: Que con arreglo al mencionado informe de la Inspección del Trabajo, actualmente en dichos establecimientos, realizando las faenas de estuchado de azúcares, se emplean operarias a las que se abona por tarea, en proporción a la unidad, millar de paquetes, en razón a un precio que oscila de 1'20 pesetas a 2'00 pesetas el millar; que las mencionadas obreras trabajan normalmente unas seis horas en cuyo espacio de tiempo una obrera especializada en el trabajo que ejecuta empaqueta unos dos millares de estuches; que estos trabajos fueron regulados por un pacto colectivo celebrado ante la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla en el período de tiempo que media desde Marzo a Julio del pasado año 1936; y que con anterioridad a este pacto no había norma alguna de carácter general que regulase el trabajo en la industria de referencia ni uniformidad en los precios a destajo.

Considerando: Que el pacto colectivo que rigió para la industria del estuchado de azúcares, con arreglo a lo dispuesto en el Bando del Excelentísimo señor General Jefe de esta 2.ª División Orgánica fecha 7 de Agosto, confirmado por el posterior de 5 de Septiembre, todas las normas de Trabajo posterior al 15 de Febrero han de estimarse anuladas y sin vigencia, rigiendo por el contrario las anteriores a dicha fecha que en la industria que nos ocupa no existían con carácter de norma general; que la vigente Ley de Contrato de Trabajo, pone como reglas fundamentales a las que debe atenerse la contratación de destajos, en los artículos 28 y 30, que no debe ser exigido un rendimiento mayor al normal de un trabajador acto y que en dicha clase de trabajo debe calcularse el jornal, cuando el obrero pone en el ejercicio la debida actividad, en un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

De conformidad con la facultades que me confiere la vigente legislación y las especiales que encomienda a este organismo los Bandos de la primera Autoridad Militar de la Región fecha 24 de Diciembre y 2 del actual, esta Delegación de Trabajo dispone:

Primero. Declarar derogado y sin ningún valor el pacto colectivo que para el trabajo del estuchado de azúcares fué suscrito antes del 18 de Julio en esta Delegación de Trabajo de Sevilla.

Segundo. Establecer en el trabajo de esta industria la siguiente tarifa de precios de destajo:

Estuche en forma de «caja», 2'50 pesetas el millar.

Estuche de «rizos», 2'25 pesetas el millar.

Estuches corrientes, 2'00 pesetas igual unidad.

Tercero. Que se publique el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cuarto. Dar cuenta de esta resolución a los Negociados de Asuntos Sociales adscritos a los Gobiernos civiles de las provincias de esta Región a los fines de establecer en las industrias similares de las respectivas plazas y demás poblaciones de su jurisdicción, precios de destajo idénticos con objeto de evitar la competencia en perjuicio de las obreras. Cuya resolución, se publique igualmente en los BOLETINES OFICIALES de las citadas provincias».

En virtud de lo dispuesto en el apartado 4.º de la transcrita resolución, queda hecha extensiva a esta provincia, la anterior tarifa de precios del destajo en el trabajo de estuchado de azúcares.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 23 de Febrero de 1937.—El Jefe del Negociado, *José Alcántara Sampelayo*.—V.º B.º: El Gobernador civil, *Bruno Ibáñez Gálvez*.

EXPEDIENTES DE INCAUTACION

Núm. 788

Don Juan Carrión Correa, Cabo de la Comandancia de la Guardia civil de Córdoba, Juez Instructor de los expedientes de incautación de bienes.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 Septiembre último, ratificado en el artícuo 3.º del de fecha 5 de Noviembre del año próximo pasado sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxitas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra los vecinos de esta villa seguidamente relacionados:

Patrocinio Benavente Larena.
Niceta Ventura López.
Rafael Berengena Taguas.
Francisco Cabello Roldán.
Antonio Márquez Muñoz.
Juan Carrasco Benavente.
Miguel Martín Murillo.
Antonio Viso Peñas.
José Montero Muñoz.
Pedro Arroyo Infantes.
Rafael Cano Benavente.
Máximo Aranda Murillo.
José Cabrera López.
Antonio Murillo Moreno.
Manuel Caballero Gómez.
José Gómez Infante.
Pedro J. Cabrera Barba.
Elisa Barba Alcántara.
Francisco Mansó Redondo.
Rafael Murillo Cabrera.
Antonio Infante Ventura.
Juan Agenjo Garrote.
Enerto Díaz Naranjo.
José Romero Muñoz.
Manuel del Rey López.
José Bermudo Benavente.
Andrés Expósito Infante.
Eduardo Benavente Moreno.
Miguel Porriño Gómez.
Antonio González Murillo.
Rafaela Quintana Larena.
Rufino López Alcántara.
Leopoldo Benavente Murillo.
Pedro Gómez Caballero.
Antonio Rubio Gómez.
Hilario González Berengena.
Manuel Herruzo Peñas.
Aquilino Fernández Rojas.
Angel Suescun Fernández.
Dámaso Sillero Moreno.
Niceto Morales Rojas.
Francisco Benavente Murillo.
José Murillo Risquez.
Manuel Infante Márquez.
Antonio Gómez González (M).
Justo Gómez Cabrera.
Manuel Rebollo Otero.
Carlos Zafra Paz.
Elisa Berengena Bravo.
Joaquín Muñoz Castillejos.
Facundo Navas Aranda.
Rafael Romero Martín.
José Infante Murillo.
Pedro Pérez Tena.
Juan Viso Peñas.
Francisco Cano Benavente.
Andrés Carrasco Benavente.
Fernando Iñiguez Marta.
Manuel Torquemada García.

Villanueva del Rey 21 de Febrero de 1937.—El Juez Intructor, Juan Carrión Correa.

Ayuntamientos

LA GRANJUELA

Núm. 731

Terminada la confección de las listas cobratorias de los padrones de las contribuciones por rústica y urbana de este término para el actual ejercicio de 1937, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados por quién lo desee y producir reclamaciones fundadas solamente en errores aritméticos o de copia.

Granjuela 15 de Febrero de 1937.—El Alcalde, A. Cárdenas.

RUTE

Núm. 774

Don Jerónimo González Cruz, Abogado y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute.

Hago saber: Que confeccionado el padrón o matrícula que ha de regular en el presente ejercicio la exacción del impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondientes a este término, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular de la Administración de Rentas públicas de 15 de Enero último, queda expuesto al público por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que a su derecho estimen covenientes.

Rute 18 de Febrero de 1937.—Jerónimo González.

ZUHEROS

Núm. 775

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Priego Camacho, del reemplazo de 1933 y José Arroyo Alcalá del de 1935, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zuheros a 10 de Febrero de 1937. —El Alcalde, firma ilegible.

MONTALBAN

Núm. 776

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Licenciado en Medicina y Cirugía, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, pertenecientes a los reemplazos de 1933 y 1935, por el Cupo de este pueblo, los cuales están obligados a revisar en el año actual las exclusiones y prórrogas que disfrutan, los cuales no han podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les citan para que comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en el acto de la revisión que tendrá lugar el día 24 del actual y hora de las once, apercibidos que de no comparecer serán declarados prófugos, exigiéndosele las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Montalbán de Córdoba 19 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1933

Andrés Cantillo Castillero.
Antonio Castillero Castillero.
Manuel Espinosa Huertas.
Juan García Castellano.
Lorenzo García Castillero.
Miguel Moslero Jiménez.

Reemplazo de 1935

Rafael Blancar Gálvez.
José Jiménez Ariza.
Francisco Marín Salces.

BAENA

Núm. 777

La Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en Sesión ordinaria de esta fecha acordó conceder un plazo extraordinario de cobranza voluntaria de diez días hábiles, que empezarán a correr y contarse a partir del en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante cuyo plazo los deudores por toda clase de exacciones municipales, cuyos documentos cobratorios se encuentren en poder del actual recuaudador, podrán satisfacer sus descubiertos sin ninguna clase de recargos apremios o costas si no solo el pago del principal debido a las horas hábiles de oficina en dicha dependencia municipal, de nueve a catorce.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes de este término a quienes interesa la moratoria concedida.

Baena 20 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Antonio Pérez.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 714

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud de la presente cédula se cita a Antonio Espejo Trillo, natural y vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias personales, para que en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue con el número 66 de 1936, por hurto de mies de cebada y en el que aparece como inculpado, bajo los apercibimientos que de no comparecer le parará los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Castro del Río a 17 de Febrero de 1937.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Saravia.

BAENA

Núm. 718

Cédula de notificación y ofrecimiento

En virtud a lo acordado en el sumario que se tramita en este Juzgado bajo el número 6 de 1937, sobre intervención de una máquina de coser marca Singer serie Y. número 71.340 y cabeza de otra máquina también marca Singer serie F. núm. 8955852 y una báscula automática marca Berkel, que se dicen hurtados en la Aldea de Albendín de este término se hace el ofrecimiento de dicha causa conforme el artículo 109 de la Ley de Eujuiciamiento Criminal, al dueño de precitados efectos cuyo nombre y actual paradero se desconce.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación a dicho perjudicado expido la presente en Baena 18 de Febrero de 1937.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 719

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, según el número del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a José Espartero Dorado, hijo de Eduardo y de Gracia, de 29 años de edad, de estado soltero, natural de Baena, partido de Baena, provincia de Córdoba, vecino que fué de la misma (Albendín), calle de Albendín, de oficio campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado, a cumplir la condena que le ha sido impuesta la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 62 de 1935 por el delito de hurto apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Baena a 17 de Febrero de 1937.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 770

Cédulas de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad en proveído de esta fecha ha acordado señalar el día 11 de Marzo próximo y hora de las doce, para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 282 de 1936, sobre pastoreo abusivo en finca al sitio Cuesta Blanca de este término propiedad de Antonio Luna Tapia, contra Juan Manuel Córdoba Expósito cuyo actual paradero se desconoce.

Y para que sirva de citación en forma al inculpado de paradero desconocido se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 18 de Febrero de 1937.—El Secretario, firma ilegible.

Núm. 813

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad, en los autos de juicio verbal civil promovidos en este Juzgado por doña Teresa Valbuena Pineda, mayor de edad, viuda, y de esta vecindad contra los herederos desconocidos y contra cuantas personas desconocidas o inciertas tengan interés en la sucesión de don Antonio Pavón Gálvez y doña Carmen Contreras Amores, cuyo actual paradero y residencia se ignora, sobre cobro de seiscientas sesenta y seis pesetas noventa y cinco céntimos de principal, se cita a éstos para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Constitución de esta ciudad, el día cinco del próximo mes de Marzo y hora de las doce, a la celebración del oportuno juicio verbal, bajo apercibimiento que si dejan de comparecer serán declarados rebeldes, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Baena diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Firma ilegible.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 801

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

DOY FE: Que en los autos juicio verbal civil seguidos a instancia de don Manuel Cano Soria, contra don Julio Perea Peña, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que estimando la demanda presentada, debo condenar y condeno al demandado don Julio Perea Peña, al pago al actor don Manuel Cano Soria, la cantidad reclamada de doscientas sesenta pesetas, ratificando por esta sentencia el embargo practicado en los bienes del demandado haciendo expresa condena de costas a éste. Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.—Fué publicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido el presente que visa el señor Juez en Peñarroya-Pueblonuevo a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Rodríguez Vázquez.

Ministerio de Cultura 2024

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 750

ESPINOSA GALVEZ, Juan; hijo de Antonio y de Aurora, natural de Alcalá Real y avecindado últimamente en Baena (Córdoba), nació en 22 de Febrero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'596 metros, sus señas: pelo castaño, cejas negras, ojos melados, nariz repingada, barba poblada, boca regular, color moreno, frente ancha, señas particulares ninguna; procesado en expediente número 479 de 1937, por falta a incoporación; comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 751

PEREZ RAMOS, Antonio; hijo de Francisco y de Juana, natural y vecino de Baena (Córdoba), nació en 17 de Marzo de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'595 metros, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz repingada, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna; procesado en expediente número 699 de 1937 por falta incorporación; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 752

MARMOL CANDEL, Antonio; hijo de Mariano y de Paulina, natural y vecino de Baena (Córdoba), nació en 9 de Enero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'592 metros, sus señas: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos melados, nariz rectilínea, barba poblada, boca grande, color sano, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 700 de 1937 por falta a incorporación; comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 753

ESPARTERO AGUILAR, Francisco; hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Baena (Córdoba), nació en 1.º de Febrero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'580 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz recta, barba regular, boca rugular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 694 de 1937 por falta a incorporación; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 754

VALLEJO AMO, Francisco; hijo de Manuel y de Rafaela, natural y vecino de Baena (Córdoba), nació en 17 de Febrero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'580 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz respingada, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, sus señas particulares: cicatriz en la frente, procesado en expediente número 705 de 1937, por falta incorporación; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 755

BALBUENA ROLDAN, Francisco; hijo de Felipe y de Josefa, natural y vecino de Baena (Córdoba), nació en 6 de Enero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'606 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz recta, barba poblada, boca grande, color sano, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 701 de 1937 por falta de incorporación; comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 756

BLANCO AGUILERA, Eduardo; hijo de Antonio y de Consuelo, natural y vecino de Baena (Córdoba), nació en 23 de Enero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'639 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba regular, boca regular color sano, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 707 de 1937, por falta a incorporación; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requistoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 757

JIMENEZ BUJALANCE, Benjamín; hijo de Antonio y de Tomasa, natural de Doña Mencía (Córdoba), avecindado en dicho punto, nació el 7 de Abril de 1914, de oficio jornalero, de 22 años de edad, soltero, con las siguientes señas personales: pelo rubio, cejas rubias, ojos pardos, nariz recta, barba naciente, color sano, sin señas particulares, estatura 1'670 metros, encartado en expediente de primera deserción, comparecerá antes de transcurridos treinta días e partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 759

URBANO MARMOL, Joaquín; hijo José y de Antonia, natural y vecino de Castro del Río (Córdoba), nació en 18 de Enero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'62 metros sus señas; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz corta, barba escasa, boca regular, color trigueño, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 692 de 1937, por falta a incorporación; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 18 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 760

ARANDA BRACERO, Higinio; hijo de Juan y de Francisca, natural y vecino de Castro del Río (Córdoba), nació en 16 de Enero de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'630 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz corta, barba regular, boca grande, color moreno, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 167 de 1937, por falta a incorporación; comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos ante el señor Juez de Instrucción del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 20 de Febrero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 784

SANTA CRUZ ORDOÑEZ, José de 24 años, soltero, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Córdoba, cuyo paradero se ignora, procesado en causa número 27 de 1935 por quebrantamiento de condena, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba (Sección 2.ª), bajo apercibimiento de declararlo rebelde, cuyo Tribunal tiene decretada su prisión en dicha causa que fué seguida en este Juzgado de Bujalance.

Bujalance 11 de Febrero de 1937.—El Juez de Instrucción, Fernando Estrada.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA